



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 139 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230034700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Martha Rocio Padilla Colmenares	23/08/2023	Auto Niega - Solicitud De Terminación Por Pago Parcial
08001405301520230047100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Rita Josefina García Núñez	Adriana García Vital	23/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230055900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Rafael Armando De La Torre Palacios	23/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230055900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Rafael Armando De La Torre Palacios	23/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210072000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria	Roberto Rafael Rodriguez Romero	23/08/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e3241783-92fa-455e-8b0d-3a3ff67fc613



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 139 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230057300	Procesos Ejecutivos	Pra Group Colombia Holding	Roberto Orlando Torres Perez	23/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230019900	Verbales De Menor Cuantia	Kelvin David Aguilar Espitia	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Inmueble A Usucapir , Jose Victor Martinez De Luque, Kelvin David Aguilar Espitia, Jaime Perez Rendon	23/08/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
08001405301520230030300	Verbales Sumarios	Leasing De Seguros Sas	Evarista Linero De Gomez	23/08/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Falta De Competencia Y Remite Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e3241783-92fa-455e-8b0d-3a3ff67fc613



RADICACION: 08001405301520210072000
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594-1
DEMANDADA: ROBERTO RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado expediente, se observa que, respecto de la notificación a través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante aporta certificado expedido por la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S. de envío de citación para notificación personal al correo electrónico robertorodriguez233@gmail.com del demandado ROBERTO RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO, sin embargo, este reporto también como correo de notificación rodriguezroberto602r@gmail.com, empero, no intento la misma a dicho correo, y además no aporta evidencia alguna de la forma como obtuvo estas direcciones electrónicas, pues en el libelo de la demanda refiere que estos fueron suministrados por el demandado al realizar la solicitud de crédito, no obstante, este no aporta dicho documento, ni probó haber enviado en dicho mensaje la providencia a notificar y los anexos para traslado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Pues la parte demandante solamente adosa certificado, documento que no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación, más aún cuando no hay siquiera una constancia que permita plantear la recepción del referido mensaje de datos.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: **“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el *iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje*”.**

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es *«demostrar que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo»*. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Por todo lo anterior, no se puede tener por notificada a la parte contradictoria y se requerirá al extremo demandante con la finalidad que aporte el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón del demandado ROBERTO RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO, en el que se evidencie su dirección electrónica y fecha de entrega de la notificación a dicho demandado, su trazabilidad y los archivos adjuntos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por último, con relación a la solicitud de no continuar la ejecución por las obligaciones 5409190007614097 – 379361804073608, pretendidas con la presente acción ejecutiva, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal respectiva esto es al proferirse el auto de seguir la Ejecución

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso y para que, en caso de elegir la notificación por mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico en la que pretende notificar al demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a este y la solicitud de crédito diligenciada por aquel, así como la prueba de haber enviado con la notificación la providencia a notificar y los anexos para traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442f6f0f124e6a30afdcdc5ca8e73ce0ef95f0812e8a2839a33fbd3c6956f081**

Documento generado en 23/08/2023 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00199-00

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTES: KELVIN DAVID AGUILAR ESPITIA

DEMANDADOS: JAIME HERNAN PEREZ RENDON y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador Ad-Litem del demandado JAIME HERNAN PEREZ RENDON y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado JAIME HERNAN PEREZ RENDON y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7, artículo 108 y artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA, identificada con la C.C. 1.143.428.279 y T.P. 333.538, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico al.mo8.am@gmail.com, como curador ad-litem del demandado JAIME HERNAN PEREZ RENDON y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, de no encontrarse impedida para representarlos y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 375 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$600.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01487860d4cc038d730d6f54f0bb834363d8235f17d2fde08fb8fed92a1ce8bb**

Documento generado en 23/08/2023 10:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00303-00.
DEMANDANTE: LEASING DE SEGUROS S.A.S.
DEMANDADA: EVARISTA LINERO DE GOMEZ.

VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE LEASING DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado Leasing promovida por LEASING DE SEGUROS S.A.S a través de apoderado judicial y contra EVARISTA LINERO DE GOMEZ, para obtener la restitución del bien mueble objeto de la misma, como se manifiesta en la demanda, de un contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arriendo.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”.*

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones se observa que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que el demandado se encuentra en mora de cancelar los cánones de arriendo, merced al contrato verbal de arrendamiento suscrito con su poderdante, las mismas no exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6o del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Con vista en la demanda, tenemos que en los hechos de la demanda se expresa que el valor del canon mensual actual del contrato es de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000, 00), es decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 6º del artículo



26 del Código General del Proceso, y las pretensiones de la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de ONCE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$11.050.000.00), es decir que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la suma de los cánones en mora que equivalen, según la demanda, a ONCE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$11.050.000.00), corresponde a una suma inferior a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00), que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite de 40 smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso para el año 2023; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1º, del Código General del



Proceso.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble arrendado Leasing de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e35e16efbc97c6ca378a0ef33c2f242cb410fafe24ee4557addf039f5354008**

Documento generado en 23/08/2023 09:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230034700
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1
GARANTE: MARTHA ROCIO PADILLA COLMENARES

Señora Jueza: Informo a usted que la parte activa de la litis solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que la garante realizó el pago parcial de la obligación que inició la presente solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que la garante realizó el pago parcial de la obligación que inició la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que en el memorial de solicitud de terminación por pago parcial adosado no se aporta el formulario registral de terminación de la ejecución, con el que se pruebe que el motivo de terminación de la ejecución es el pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo, por lo que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago parcial, debe mediar acuerdo de restablecimiento de plazo entre las partes, conforme el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, la apoderada judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c079198c1b3dd79be8abaed6fb6a2060052b240a230730826aed7c26129525**

Documento generado en 23/08/2023 10:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00471-00.
DEMANDANTE: RITA JOSEFINA GARCÍA NÚÑEZ.
DEMANDADA: ADRIANA GARCÍA VITAL.

DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Divisorio de Menor Cuantía, informándole que nos fue remitido por competencia por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla mediante auto del 16 de junio de 2023 mediante el cual se rechazó por falta de Competencia en razón de la cuantía. Sírvase decidir lo pertinente. Agosto 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTITRÉS (23) DE DOS MILVEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibile la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara unos defectos que fueron identificados, defectos que fueron debidamente subsanados por la parte actora, pero del análisis de la subsanación, dicho juzgado se declaró incompetente al fijarse la cuantía en la suma de \$120.583.000.00, es decir, por debajo de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, remitiendo la demanda a la Oficina Judicial para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, correspondiéndonos la misma, por lo que corresponde asumir su conocimiento.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87, y 406 del Código General del Proceso, se admite la demanda presentada por RITA JOSEFINA GARCÍA NÚÑEZ, a través de apoderado judicial contra la demandada ADRIANA GARCÍA VITAL, para que a través del proceso DIVISORIO se ordene mediante sentencia la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 21B No 51-126 de Barranquilla, identificado con la Matricula Inmobiliaria 040-51495 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
2. Admitir la presente demanda interpuesta por RITA JOSEFINA GARCÍA NÚÑEZ mediante apoderado judicial legalmente constituido al efecto y contra la demandada ADRIANA GARCÍA VITAL, para que a través del proceso DIVISORIO se ordene mediante sentencia la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 21B No 51-126 de Barranquilla, identificado con la Matricula Inmobiliaria 040-51495 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla.



3. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
4. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 040-51495, para lo cual se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
5. Reconocer personería jurídica al doctor ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, como apoderado judicial de la demandante RITA JOSEFINA GARCÍA NÚÑEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f657075c6a6a48ddb24831df118daab454141f90b031609c890881ead4d106d6**

Documento generado en 23/08/2023 10:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2023-00573-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S Nit. 901127873 8
DEMANDADO: ROBERTO ORLANDO TORRES PEREZ.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, a través apoderada judicial, ha presentado demanda ejecutiva contra ROBERTO ORLANDO TORRES PEREZ, por la suma de CINCUENTA MILLONES UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L.(\$ 50.001.507.00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 100005315341, anexo a la demanda, más la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 12.701.483.00) por los intereses de moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se sigan causando a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago, más las costas del proceso.

El Código General del proceso se ocupa de estas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

Sabido es que los títulos valores, consagrados en el Código de Comercio, son documentos que están revestidos de unas características especiales como son la literalidad, autonomía, legitimación e incorporación e igualmente de unos requisitos que le son intrínsecos dependiendo de su clasificación.

Con base en lo anterior, se tiene que el título ejecutivo que se presenta con la demanda, para que preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, en donde la claridad tiene que ver con la legitimación en la causa porque del título se debe desprender que el ejecutante es el acreedor y el ejecutado el deudor. El juez en este caso carece de competencia para requerir a quien considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituya el título ejecutivo y, por el contrario, es al ejecutante a quien le corresponde, junto con la demanda, demostrar su condición de acreedor. No es posible, como sí ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

En ese sentido, cobra relevancia para el asunto de marras, la figura del endoso, esta se considera como aquella forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en una hoja adjunta, interviniendo en él la parte encargada de realizarlo, denominada endosante, quien es el primer beneficiario del título valor, y la parte beneficiaria a quien se dirige el endoso, designada como endosatario. El endosatario, goza de todos los derechos que corresponden a su endosante, incluso a las facultades generales y especiales de orden procesal, según lo expresa el artículo 658 del Código de Comercio.



Entonces, el Código de Comercio en su artículo 654 establece que el endoso puede realizarse en blanco sin embargo siempre será necesario para la validez y existencia de éste la firma del endosante, así:

“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente.”

En vista de lo anterior y al realizar un análisis del título valor que contiene las obligación cobrada ejecutivamente, se observa que el endoso aportado en documento aparte no reúne el requisito de ser claro en cuanto a la legitimación, al ser un endoso en propiedad otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A sin que se evidencia firma de éste, y solo contiene la firma de la señora JENNY LIZETH QUINTERO OSPINA, sin embargo, en esta no se señala en que calidad actúa, ya sea como presidente, representante legal de la sociedad bancaria o como apoderada con facultad para realizar dicho trámite, quien además destaca esta Agencia judicial no figura en los certificados de representación legal expedidos por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia, ni obra en el expediente poder a ella otorgado por la entidad bancaria. Por lo tanto, no le es factible a la empresa PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S actuar como se alega en la demanda, por lo que es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso y negar la orden de pago pretendida.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c06071d26744bafd29e63bb1711f56007331fe3b88f9522788f51f7c3fef66**

Documento generado en 23/08/2023 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00559-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-

DEMANDADO: RAFAEL DE LA TORRE PALACIO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00559-00. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-, contra RAFAEL DE LA TORRE PALACIO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-, contra RAFAEL DE LA TORRE PALACIO, por la suma de:
 - a) DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (2.790.366.60), por concepto de capital vencido de los meses desde noviembre de 2022 a julio de 2023; más la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$82.209.633.30) por concepto de capital acelerado desde el 28 de julio de 2023, contenido en el pagaré No. 001301589627357627; más DIEZ MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$10.078.940.60), por concepto de intereses corrientes causados desde el 24 de octubre de 2022 a 28 de julio de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

- b) TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.149.844.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 001301585010590364; más la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$931.865.00), por concepto de intereses corrientes causados hasta el 28 de julio de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
 5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e551efd4b7c13031502e15a55747af35ca6820bc66aeb9bf681cf6902ce313**

Documento generado en 23/08/2023 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>